

**INFORME No. 212/20**

**CASO 12.891**

SOLUCIÓN AMISTOSA

ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 226

17 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 212/20, Caso 12.891. Solución Amistosa. Adán Guillermo López Lone y Otros Honduras. 17 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 212/20**

**CASO 12.891**

SOLUCIÓN AMISTOSA

ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE Y OTROS

HONDURAS

17 DE AGOSTO DE 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 27 de abril de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Comité de Familiares Detenidos en Honduras, COFADEH (en adelante “peticionarios”) en representación de Adán Guillermo López Lone, Edwin Dagoberto López Lone, Gilda María Rivera Sierra, Ana Suyapa Rivera Sierra, Marlén Irasema Jiménez Puerto y Milton Danilo Jiménez Puerto (en adelante “presuntas víctimas), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “Estado” o “Estado hondureño” o “honduras”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25(protección judicial), en relación con los artículos 1 (obligación de respetar) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de las presuntas víctimas, derivada de su detención por parte de agentes del Estado, sin orden judicial, durante la cual habrían sido sometidas a torturas y, Gilda María Rivera Sierra y Marlén Irasema Jiménez Puerto habrían sido sometidas a violencia sexual, mientras que Adán Guillermo López Lone y Milton Danilo Jiménez Puerto habrían sido sometidos a un proceso penal arbitrario.

1. En fecha del 13 de noviembre de 2012, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 114/12, en el cual declarando admisible la petición y declarándose competente para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 15, 16 y 25 contenidos en la Convención Americana.
2. Las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 19 de junio de 2017, en la ciudad de Tegucigalpa.
3. El 30 de mayo de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso, con la indicación de la implementación parcial del mencionado acuerdo, y que se continúe supervisando de manera pública en el punto específico relacionado con las medidas de justicia hasta su total cumplimiento.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 19 de junio de 2017, por los peticionarios y el Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **LOS HECHOS ALEGADOS**
6. De acuerdo a lo relatado por los peticionarios, en la década de los ochenta, Adán Guillermo López Lone, Edwin Dagoberto López Lone, Gilda María Rivera Sierra, Marlén Irasema Jiménez Puerto y Milton Danilo Jiménez Puerto formaban parte de la Fuerza Universitaria Revolucionaria (FUR), una organización legalmente inscrita en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de la que eran alumnos al momento de los hechos. Según los peticionarios, las actividades de dicha organización se habrían desarrollado estrictamente dentro del ámbito universitario y sus actividades habrían sido públicas y tenían una tendencia ideológica de oposición al gobierno de la época. Además, añadieron que, Ana Suyapa Rivera Sierra, no habría pertenecido a ninguna organización estudiantil o política.
7. Los peticionarios señalaron que el 27 de abril de 1982, alrededor de las 5.30 am, la casa donde las presuntas víctimas residían en la colonia de Miraflores, ciudad de Tegucigalpa, habría sido allanada ilegalmente, presuntamente por seis hombres armados. Informaron que el padre de Gilda María y Ana Rivera Sierra, el señor Rafael Rivera Torres, quien alquilaba la propiedad, habría solicitado ver las órdenes de captura, sin embargo, no habría obtenido respuesta alguna de los hombres armados que se encontraban en el lugar y habría sido detenido también. Tanto el señor Rafael Rivera Torres, como las presuntas víctimas, habrían sido separados y trasladados al escuadrón policial ubicado en el Barrio Manchén en diferentes vehículos pick up doble cabina, con vidrios polarizados y sin placas de identificación. De acuerdo a lo relatado por los peticionarios, esto habría sucedido a la vista de los vecinos de la Colonia.
8. Los peticionarios relataron que, en las instalaciones del escuadrón policial del Barrio el Manchén, las presuntas víctimas habrían sido colocadas en celdas e incomunicadas, mientras el señor Rafael Rivera Torres, habría sido llevado a su domicilio y obligado a permitir el cateo de la propiedad. Dicho procedimiento se habría dado en presencia del vicerrector de la Universidad Nacional, un diputado del Congreso Nacional y de una vecina de las presuntas víctimas. Al finalizar el registro, el señor Rivera Torres se habría presentado en el escuadrón policial con el fin de averiguar el paradero de los seis jóvenes.
9. Los peticionarios alegaron que en las celdas del escuadrón policial donde se encontraban detenidas las presuntas víctimas, las mismas habrían sido interrogadas respecto a generalidades de sus vidas personales y cuestiones políticas. Relataron que habrían permanecido con los ojos vendados, las manos atadas y amordazados, hasta la noche de ese mismo día, momento en el cual habrían sido trasladados a una casa que se encontraría a unos 45 minutos de la ciudad de Tegucigalpa, lugar donde alegan que los hechos de violencia física, verbal y psicológica habrían tenido lugar.
10. Según los peticionarios, las presuntas víctimas habrían sido golpeadas y amenazadas de muerte y que particularmente Gilda María Rivera Sierra y Marlén Irasema Jiménez Puerto habrían sido amenazadas con ser violadas sexualmente. Los interrogatorios se habrían realizado por separado indagando cuestiones de política universitaria, líderes estudiantiles y la organización de la cual formaban parte. Relataron que hombres y mujeres habrían sido mantenidos en habitaciones separadas, donde además se les habría privado de alimentos y que algunos habrían tenido que aliviar sus necesidades fisiológicas en su ropa debido a que en pocas ocasiones les habrían permitido acceder a instalaciones sanitarias y, cuando se lo permitían, habría sido bajo custodia de una persona.
11. Los peticionarios alegaron que Guillermo López Lone habría permanecido encerrado en un clóset, amordazado, atado de manos y pies, y que habrían utilizado un hule para cubrirle la cabeza y cara mientras lo golpeaban. Asimismo, Edwin López Lone, hermano de Guillermo, habría sido golpeado brutalmente e interrogado, además, habrían utilizado un hule para ahogarlo. Por otra parte, también le habrían dicho que su hermano ya estaba muerto y enterrado. Respecto a Milton Jiménez Puerto, los peticionarios señalaron que habría sido víctima de patadas en distintas partes del cuerpo, amenazas de que matarían a sus padres y le habrían dicho que Guillermo ya estaba muerto. Ana Suyapa Rivera Sierra habría permanecido bajo unas gradas con los ojos vendados y las manos atadas, además, habría podido reconocer a una de las personas que habría participado en la detención.
12. Según el relato de los peticionarios, tanto Gilda Rivera Sierra como Marlén Irasema Jiménez Puerto, habrían sido víctimas de violencia física, verbal, psicológica y sexual. Respecto a Gilda Rivera Sierra, los captores le habrían golpeado la espalda, mientras le decían que la iban a matar, que la iban a violar y que su cuerpo jamás sería encontrado. Además, la habrían introducido en un baño y la habrían desnudado mientras le repetían que iban a violarla. Asimismo, Marlén Irasema habría sido amenazada con ser torturada “como a las guerrilleras en el Salvador, poniendo electrochoques en la vagina y en el pecho abriéndole las piernas y metiéndole un ratón.” Además, le habrían dicho que uno de los muchachos había muerto y que antes de morir les habría dicho la verdad sobre ella. Los peticionarios señalaron también que habría sido introducida a la fuerza dentro de un armario y que un sujeto al que se referían como “el campesino” le habría tocado el cuerpo e intentado besarla, a lo que ella se resistió y “el campesino” habría respondido que “le hacía un favor ya que la iban a matar”.
13. Los peticionarios señalaron que se habrían presentado tres recursos de *habeas corpus*, con la solicitud de que se realizara una investigación respecto del paradero de los jóvenes. Sin embargo, los recursos habrían sido declarados no ha lugar ya que los jueces no habrían encontrado pruebas de registros de detención de las presuntas víctimas. Informaron que la Corte Suprema habría ordenado que las diligencias fueran archivadas y que dichos recursos fueran agregados al expediente judicial 445-82 de la Corte Suprema de Justicia.
14. Según los peticionarios, Marlén Irasema Jiménez Puerto, Edwin Dagoberto López Lone, Gilda Rivera Sierra y Ana Suyapa Rivera Sierra, habrían sido liberados el 4 de mayo de 1982, sin explicación aparente. Por otra parte, Guillermo López Lone y Milton Jiménez Puerto habrían permanecido detenidos y unos hombres vestidos de civil y otros con atuendos militares, el día 7 de mayo, les habrían hecho firmar unos documentos que no les permitieron leer, y habrían tomado sus huellas dactilares y fotografías. Ambos jóvenes habrían sido puestos a disposición del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, por cargos de “delitos que atentan contra la seguridad del Estado y tenencia de armas nacionales”. Los peticionarios alegaron que en la hoja de remisión se habría dejado constancia de que fueron detenidos el 27 de abril de ese año a las 5:30 horas por “resistencia y mostrar indicios de que en la aludida casa se encontraban materiales explosivos.” Sin embargo, los peticionarios afirmaron que dichas afirmaciones serían falsas.
15. Los peticionarios alegaron que, el 7 de mayo de 1982 se les tomó declaración a Milton Jiménez Puerto y a Guillermo López Lone ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Morazán, en el marco del proceso penal que se habría iniciado contra ellos. Ese mismo día habría sido ordenada su detención y traslado a la Penitenciaría Central. El día 13 de mayo, el juez a cargo de la causa habría dictado un auto de prisión preventiva por “Actividades totalitarias y disociadoras contra la forma de gobierno republicano, democrático y representativo” en perjuicio del Estado hondureño. Ese mismo día, ambos habrían sido examinados por un médico forense quien habría informado que ambos jóvenes tenían cicatrices y excoriaciones en las muñecas, con características de hacer sido producidas por un arma contundente o una cuerda, las cuales habrían demostrado por lo menos indicios de torturas. Según los peticionarios dicho médico no habría analizado otras lesiones como insensibilidad y cefalea generalizada que habían indicado las presuntas víctimas, y tampoco habría ordenado un estudio psicológico para determinar el daño causado por las supuestas torturas.
16. Los peticionarios señalaron que el abogado de las presuntas víctimas presentó una fianza depositaria para que fueran puestos en libertad el 14 de mayo de 1982, ese mismo día el juez a cargo lo consideró pertinente y ordenó la libertad provisional de los dos jóvenes detenidos. El sobreseimiento definitivo de ambos fue dictado el 25 de noviembre de 1983 y confirmado por la Corte de Apelaciones el 15 de diciembre del mismo año.
17. Los peticionarios informaron que la Fiscalía de Derechos Humanos habría presentado una acusación en contra de nueve funcionarios, el 21 de julio de 1995, sospechosos de ser los supuestos responsables de los delitos de asesinato en grado de tentativa y detención ilegal, en perjuicio de las presuntas víctimas. El 4 de diciembre de 1995, se dictó el auto de prisión en contra de los agentes del Estado acusados. Los peticionarios señalaron que únicamente se le tomó declaración a uno de los acusados y que no se habrían realizado acciones para dar con el paradero del resto de los imputados, pese a existir órdenes de captura. El 19 de mayo de 2002, se habría dictado una sentencia condenatoria contra uno de los imputados, imponiendo una pena de cuatro años de reclusión. Los demás imputados se encontrarían en libertad.
18. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
19. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 19 de junio de 2017:

**ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE Y OTROS**

**CASO CIDH 12.891**

**ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA**

**PRESENTACIÓN**

El presente contiene **EL ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA DEL CASO CIDH 12.891** referente a **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE Y OTROS** que celebra por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por el Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, en su condición de Procurador General de la República, nombrado mediante Decreto Legislativo No. 392-2013 de fecha 24 de enero del 2014, debidamente autorizado para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 54-2017, publicado en la Gaceta No. 34,335 del 11 de mayo del 2017 en el que consta que le fue conferida la facultad de transigir; y por otra parte la señora **BERTHA OLIVA DE NATIVÍ**, actuando en su condición de Coordinadora General del **COMITÉ DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS EN HONDURAS (COFADEH)**, quien actúa en representación de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARIA RIVERA SIERRA, SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO**, y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES** en trámite de Fondo ante la CIDH en adelante el **COFADEH** y las víctimas; de conformidad al Poder General para Pleitos No. 656 de fecha 29 de noviembre de 2001, otorgado en esta ciudad ante los oficios del Notario JOSÉ C. NUÑEZ VELASQUEZ. Este acuerdo se celebra de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Der Humanos en cuanto a la solución amistosa de los asuntos en trámite ante la **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).** Conocimiento que hará efectivo una vez suscrito el presente acuerdo. Mediante el cual el Estado de Honduras se compromete a dar cumplimiento a las propuestas que coadyuven a reparar a las víctimas por los daños ocasionados y a crear las condiciones necesarias para que las víctimas puedan recuperar vida y desarrollo pleno: de conformidad con los parámetros siguientes:

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

El 27 de abril de 2007, la CIDH recibió la petición del Comité de Familiares Detenidos en Honduras (COFADEH), en representación de Adán Guillermo López Lone, Edwin Dagoberto López Lone, Gilda Rivera Sierra, Ana Suyapa Rivera Sierra, Marlén Irasema Jiménez Puerto y Milton Danilo Jiménez Puerto, en contra del Estado de Honduras. En la petición se alega que las presuntas víctimas habrían sido detenidas el 27 de abril de 1982, por agentes del Estado, sin orden judicial, privadas de libertad y sometidas a torturas y además, Gilda María Rivera Sierra y Mallen Irasema Jiménez Puerto habrían sido sometidas a violencia sexual. Asimismo, alegan que Adán Guillermo López Lone y Milton Danilo Jiménez Puerto fueron sometidos a un proceso penal arbitrario. Denuncian también la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados.

Los peticionarios sostienen que el Estado violaron (Sic) los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "Convención"), en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, alegan resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. El 29 de octubre de 2007, se transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado.

El Estado en su primera respuesta de fecha 11 de febrero de 2008 indicó que "se encuentra analizando la posibilidad de resolver el presente asunto mediante el proceso de solución amistosa", y en su escrito del 8 de septiembre de 2008 expresó que "reitera a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que existe la plena disposición de intentar resolver la presente petición a través del proceso de solución amistosa". Los peticionarios por su parte, en la nota del 23 de mayo de 2008 se manifestaron "abiertos a aceptar el ofrecimiento del Estado", y agregaron que "la solución amistosa, deberá contener los términos y criterios internacionales en materia de derechos humanos". Por lo anterior, el 23 de febrero de 2009, la CIDH se puso a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa.

En fecha 13 de noviembre de 2012, la CIDH presenta su Informe De Admisibilidad No. 114/12 Adán Guillermo López Lone y Otros, Honduras, en el cual la Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 16 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En el año 2016, se retomaron las negociaciones en el presente caso y fue hasta en el mes de marzo de 2017, que se logró consensuar un borrador final de Acuerdo de Solución Amistosa.

**SEGUNDO: GENERALIDADES.**

Queda establecido que, para la Solución Amistosa, en el marco de este arreglo, las partes consideraron los parámetros siguientes:

1. El alcance: Se refiere específicamente a la violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado Hondureño, en contra de los señores **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES** en fecha 27 de abril de 1982.
2. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa una violación de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado de Honduras es parte y, por consiguiente, está obligado a reparar íntegramente a las víctimas del presente caso.
3. La modalidad: Arreglo de carácter Amistoso regulado por los Artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. La determinación de los beneficiarios: Por designación de los Representantes comprende a directamente a las víctimas **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES**.
5. Lo pecuniario: Se acordó establecer un monto fijo indemnizatorio y un monto en concepto de reconocimiento de costas y gastos.
6. Se acuerda destinar un fondo económico para la preservación de la memoria histórica, del cual se hará transferencia a la organización que representa a las víctimas.

**TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Honduras es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

**CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES.**

En vista del Informe de Admisibilidad 114/12 de fecha 13 de noviembre del año 2012, y del estudio realizado por parte del Estado de Honduras del caso y en el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre LOS PETICIONARIOS y EL ESTADO DE HONDURAS, se aceptan los hechos que conforman la base factual del presente Acuerdo y, por ende, del reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos violatorios de derechos humanos: derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad Personal (Artículo 7), Garantías judiciales (Articulo 8) el derecho a la protección de la honra y la dignidad (Artículo 11), derechos a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13), de reunión (Artículo 15), derecho a la libertad de asociación (Artículo 16), y a la protección judicial (Articulo 25), todos ellos conjuntamente con la violación al artículo 1.1 (la obligación de respetar los derechos) y el artículo 2 de la convención Americana de derechos Humanos, en perjuicio de: **ADÁN GUILLERMO LÓPE LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO**, y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES.**

Para cubrir lo relativo a la parte pecuniaria, El Estado de Honduras se compromete a verificar el pago a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento debidamente firmado, concluyendo los mismos en el transcurso de un año posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa. El presente Acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o Secretarías de Estado correspondientes. La Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento total de este Acuerdo. Por su parte el COFADEH se compromete a acompañar las etapas de ejecución de este Acuerdo, y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

**QUINTO: PRESTACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO DE HONDURAS EN CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN EL CONTEXTO ACTUAL.**

El Estado de Honduras continúa llevando a cabo reformas normativas e interinstitucionales en materia de profesionalización y capacitación en materia de Derechos Humanos a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; así como el establecimiento de mecanismos internos de protección y defensa de los Derechos Humanos de la población hondureña, supervisión y control de la actividad policial, del Sistema Judicial y Control Constitucional, de los Procedimientos Penales, de la fiscalización y transparencia de la gestión pública coordinación intersectorial en justicia y seguridad. Igualmente son parte del derecho interno importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, que han ampliado el marco legal de su protección.

1. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Los términos y contenidos de la presente Solución Amistosa, se desarrollan a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, reconocidos ampliamente por los órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en cuya virtud, tanto las víctimas como sus familiares, tienen derecho a que les sea restablecido el *statu quo* anterior al momento de los hechos ocurridos y, en caso de no ser posible, se les repare el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

El Estado de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y del Ministerio Público se compromete a continuar con la investigación, en su caso captura y las acciones penales contra los agentes del Estado de Honduras, que ocasionaron los daños a las víctimas **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES.** En todas las etapas, las víctimas y sus familiares tendrán el derecho de estar informadas sobre las diligencias realizadas, así como del resultado de las mismas.

1. **HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA VERDAD:**

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido extensa en lo referente al derecho verdad que tienen las víctimas, sus familiares, la sociedad y la memoria colectiva a conocer la verdad de lo sucedido. Por lo que el Estado se compromete, a transferir al Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 4,500,000.00)** para que dicho Comité adquiera mediante compraventa la Finca que perteneció al Coronel Amílcar Zelaya, mejor conocida como la Casa de Amarateca, ubicada en el Valle de Amarateca, contiguo al Río del Hombre, lugar donde fueron detenidas, incomunicadas y torturadas las victimas del presente caso. La transferencia del monto antes enunciado, será efectiva a más tardar en el término de seis meses después de firmado el presente Acuerdo de Solución Amistosa.

Si el COFADEH no lograra adquirir el bien inmueble en referencia con los montos entregados en concepto de reparación por parte del Estado, desarrollará un proyecto alterno de memoria histórica como garantía de no repetición, preservando la memoria colectiva sobre las graves violaciones a los derechos humanos, que promueva el conocimiento y la reflexión sobre el pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como los vividos por las victimas del presente caso.

El COFADEH, una vez adquirido el inmueble o desarrollado el proyecto alterno al cual se ha hecho mención, acreditará dicha actuación ante la Procuraduría General de la República mediante la remisión de la documentación pertinente que acredite la compraventa o la ejecución del proyecto alterno. Para lo cual se fija como plazo un año, contado a partir de la correspondiente transferencia de los fondos al COFADEH.

1. **RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que una forma de reparar los daños causados a la víctima y sus familias, de restablecer su dignidad y prevenir que hechos de violaciones a derechos humanos se repitan es el reconocimiento de responsabilidad y la petición de disculpas a los ofendidos.

Los peticionarios, las víctimas y sus familias, consideran satisfecho con la realización de un acto público de desagravio en el que el Estado reconozca que violentó el artículo 7 (derecho a la libertad Personal), Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 11 (el derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad), Artículo 13 (derechos a la libertad de expresión), Artículo 15 (de reunión), Artículo 16 (derecho a la libertad de asociación), Artículo 8 (Garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) todos ellos conjuntamente con la violación al artículo 1(1) ( la obligación de respetar los derechos) y el artículo 2 de la convención Americana de derechos Humanos en perjuicio de **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN DAGOBERTO LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLEN IRAZEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES**.

El acto deberá contar con la presencia de funcionarios de alto rango del Estado, dentro de los cuales deberá encontrarse el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Poder Legislativo, el Secretario de Derechos Humanos Justicia Gobernación y Descentralización, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el Fiscal General de la República, el Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República, o representantes de estos. Además, se deberá contar con la presencia de la prensa nacional e internacional acreditada en Honduras y los órganos de Naciones Unidas con presencia en el país.

De igual, manera, se deberá publicar una relación de los hechos violatorios y el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por los hechos del caso sub judice en un diario de circulación nacional y en los portales de las Secretarías competentes, y el de la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: REPARACIÓN ECONÓMICA**

El Estado de Honduras reconoce el derecho que asiste a las víctimas **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES**, de ser reparados por las violaciones sufridas.

El Estado de Honduras y el Comité de Familiares de Detenidos, Desaparecidos en Honduras (COFADEH), como representante de las víctimas, reconocen y aceptan como valor a indemnizar en concepto de resarcimiento de daños causados la suma de **XXX (XXX)[[1]](#footnote-2)** que serán entregados a las víctimas conforme a las valoraciones que se resumen en el cuadro siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombres de las personas determinadas** | **DAÑO MATERIAL** | | **DAÑO INMATERIAL O MORAL** | **GASTOS Y COSTAS** | | **Total en $** |
| **Daño Emergente** | **Lucro Cesante** | **Víctimas** | **Representantes** |
| Jerónimo Jiménez | $ XX | $ XX |  |  |  | $ XX |
| Mónica Puerto de Jiménez | $ XX | $ XX |  |  |  | **$ XX** |
| Haydeé Lone de López | $ XX | $ XX |  |  |  | **$ XX** |
| Maynor López Lone | $ XX |  |  |  |  | **$ XX** |
| Adán Guillermo López Mejía | $ XX | $ XX |  |  |  | **$ XX** |
| Vilma Esperanza Joya de  Rivera | $ XX | $ XX |  |  |  | **$ XX** |
| Adán Guillermo López Lone |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Edwin Dagoberto López Lone |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Gilda Maria Rivera Sierra |  | $ XX | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Ana Suyapa Rivera Sierra |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Marlen lrazema Jiménez Puerto |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Milton Danilo Jiménez Puerto |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| Rafael Rivera Torres |  |  | $ XX | $ XX |  | **$ XX** |
| COFADEH |  |  |  |  | $ XX | **$ XX** |
| **TOTAL** | **$ XX** | **$ XX** | **$ XX** | **$ XX** | **$ XX** | **$ XX** |

Los valores anteriormente señalados se harán efectivos por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la firma de este Acuerdo de Solución Amistosa, en relación a **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE, EDWIN LÓPEZ LONE, GILDA MARIA RIVERA SIERRA, SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLENE IRASEMA JIMÉNEZ PUERTO, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO** y el señor **RAFAEL RIVERA TORRES**.

En el caso de don **RAFAEL RIVERA TORRES**, quien falleció antes de la firma del presente Acuerdo, los desembolsos correspondientes a la indemnización antes detallada serán efectivos a sus herederos: Su Esposa por matrimonio civil, Vilma Esperanza Joya Mendoza Vda. de Rivera, identidad por reposición xxxx-xxxx-xxxxx, sus Hijos e Hijas: Gerardo Rafael Rivera Sierra, identidad xxx-xxxx-xxxx, Ana Suyapa Rivera Sierra, Identidad xxxx-xxxx-xxxx, Gilda María Rivera Sierra, identidad xxxx-xxxx-xxxxx, Vilma Isabel Rivera Joya, identidad xxxx-xxxx-xxxxx y Reina Rivera Joya, hija, identidad xxxx-xxxx-xxxxx, previo a la declaración de herencia que acredite tal extremo. En caso de resultar algún familiar del señor antes mencionado con expectativas de derecho a indemnización pecuniaria con base al presente Acuerdo; deberá proceder conforme a lo planteado en el numeral décimo del presente Acuerdo.

Los pagos dispuestos en esta Solución Amistosa están exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que pueda crearse en el futuro, incluido el impuesto sobre la renta.

**SEPTIMO: SOLICITUDES A LA CIDH Y PROCESO DE SUPERVISIÓN**

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, las partes solicitarán a la Ilustre Comisión evaluar el cumplimiento del presente acuerdo y, oportunamente, tomar las determinaciones que correspondan conforme a las disposiciones de su reglamento y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ambas partes solicitan a la CIDH que en un plazo de doce meses contados a partir de la firma del presente acuerdo se evalúe el avance en el cumplimiento de los puntos acordados. Para tales efectos, treinta días antes del vencimiento del plazo referido anteriormente, o del que determine la CIDH, el Estado brindará un informe relacionado sobre el cumplimiento de los puntos referidos en el presente acuerdo, el cual será posteriormente trasladado a las organizaciones peticionarias.

Las partes manifiestan expresamente que el presente acuerdo se rige bajo el principio de buena fe y que su suscripción establece las bases de una solución consensuada del presente caso para cumplir con las propuestas que contiene en las cláusulas *supra* descritas. Sin embargo, en caso de incumplimiento, la CIDH podrá someter el caso al procedimiento corresponda conforme a la Convención Americana y su Reglamento.

Las partes solicitan a la Ilustre Comisión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Convención Americana, emita el correspondiente informe de solución amistosa, única y exclusivamente después que el Estado de Honduras cumpla la totalidad de lo pactado, lo cual será valorado a partir de información que rindan ambas partes.

**OCTAVO: CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas y de los datos personales de las víctimas.

**NOVENO: VIGENCIA**

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo.

**DÉCIMO: INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO.**

Queda convenido que, en caso de resultar algún familiar de las víctimas con expectativas de derecho a indemnización pecuniaria con base al presente Acuerdo; esta deberá ser reconocido y cancelado en el caso que procediere, por las víctimas o beneficiarios del presente Acuerdo con cargo a los valores recibidos por estos, por lo que se libera al Estado de Honduras de cualquier reclamación al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO: MODIFICACIONES.**

El presente acuerdo podrá modificarse, adicionarse o revocarse de común acuerdo por partes, debiendo constar éstas por escrito y surtiendo efectos a partir de su firma.

**DÉCIMO SEGUNDO: SATISFACCION DE LAS PARTES**

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos[[3]](#footnote-4).
5. En relación al contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que, según lo establecido en el punto séptimo del acuerdo sobre mecanismo de seguimiento, las partes solicitan a la CIDH la ratificación del acuerdo y su homologación cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el mismo. Una vez notificada la Resolución 3/20 en el caso particular a la parte peticionaria, el 30 de mayo del 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso, dejando constancia de la indicación de la implementación parcial del mencionado acuerdo y solicitó que se continuara supervisando de manera pública en el punto específico relacionado con las medidas de justicia hasta su total cumplimiento.
6. En relación a la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, la entrega de una suma dineraria a COFADEH con la finalidad de adquirir la propiedad donde se dieron los hechos y desarrollar un proyecto de preservación de la verdad histórica de los hechos y el pago de una reparación económica a las víctimas. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva como la continuación de la investigación sobre los hechos del caso, en su caso la captura y acciones penales contra los responsables.
7. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.
8. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, protección de la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Edwin Dagoberto López Lone, Gilda María Rivera Sierra, Marlén Irasema Jiménez Puerto, Ana Suyapa Rivera Sierra, Rafael Rivera Torres y Milton Danilo Jiménez Puerto.
9. En relación al punto A de la cláusula quinta, relacionado con la investigación, el Estado hondureño informó el 27 de junio de 2009 que se han instruido las diligencias a seguir para la celeridad del proceso, para culminar la etapa plenaria de la investigación y emitir las respectivas conclusiones que permitan obtener la sentencia definitiva. Asimismo, informó que el Ministerio Publico ha indicado la dificultad para la obtención o aportación de nuevos elementos probatorios, por ser una causa judicializada de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1984. En su comunicación del 30 de mayo de 2020, los peticionarios solicitaron que se tenga por no cumplida esta medida del ASA y solicitaron que el Estado de Honduras proceda reabrir el sumario penal y a elaborar un plan de trabajo que contenga indicadores efectivos y actividades calendarizadas. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento, e insta al Estado a presentar un informe integral sobre la investigación adelantada con respecto a los hechos del caso y a elaborar un plan de trabajo calendarizado para continuar desplegando las acciones correspondientes en materia de investigación y justicia.
10. En relación al punto B a la cláusula quinta, referente a hacer efectivo el derecho a la verdad a través de la transferencia por parte del Estado de Honduras de cuatro millones quinientos mil lempiras (Lps. 4.500.000,00), al Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, con la finalidad de que dicho comité adquiriera mediante compraventa la Finca donde se dieron los hechos, ubicada en el Valle de Amarateca, el Estado informó que se hizo efectiva dicha transferencia el 20 de diciembre de 2017. Al respecto, el 30 de mayo de 2020, los peticionarios confirmaron que se realizó la trasferencia a COFADEH por concepto de la medida de preservación de la verdad, y que el 15 de enero de 2018 se adquirió el bien inmueble por un monto de tres millones cuatrocientos mil Lempiras (L. 3.400.000,00). Según lo informado por la parte peticionaria, en febrero de 2018, COFADEH contrató dos arquitectos para que prepararan una oferta de reconstrucción de la Casa Amarateca, y cuya oferta se avaluó en ochocientos ochenta y tres mil ciento tres Lempiras con cincuenta y seis centavos (L. 833.103,56). El avalúo arrojo que el inmueble presenta problemas de infraestructura, propias del abandono e intemperie durante 20 años, tiempo en el cual habría sido objeto de saqueos y ocupado por personas en situación de calle. Los peticionarios también habían indicado en el 2018, que, con el monto remanente, se invertiría en la exploración científica del terreno con expertos en antropología forense y arqueología, que sería cubierto por el COFADEH con fondos propios. En ese sentido, los peticionarios consideraron que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente.
11. El Estado hondureño por su parte, indicó el 25 de junio de 2020, su conformidad con el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Al respecto, habiendo ambas partes confirmado el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.
12. En relación al punto C de la cláusula quinta, relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad, los peticionarios reiteraron el 7 de febrero de 2019, y el 26 de febrero y 30 de mayo de 2020 que las víctimas renunciaban al acto público de disculpas. El Estado por su parte, confirmó el 25 de junio de 2020, su aceptación de la renuncia según lo indicado por la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión entiende que este extremo del acuerdo devino abstracto y no corresponde su supervisión.
13. En relación a la cláusula sexta sobre reparaciones económicas y costas y gastos, el 6 de septiembre de 2018, los peticionarios reconocieron el pago de la compensación económica a los beneficiarios quedando pendiente por recibir la compensación los familiares de dos de las víctimas quienes estaban finalizando un proceso de declaratoria de herederos en sede judicial para poder acceder a la medida. El 16 de noviembre de 2018, el Estado informó que el 29 de agosto de 2018 se habría realizado la entrega efectiva de los cheques a sus herederos, dándose por cumplida la medida de reparación económica. Los peticionarios confirmaron el cumplimiento total de esta medida el 21 de agosto de 2019, a través de una comunicación escrita a la Comisión, información que reiteraron el 30 de mayo de 2020. Al respecto, habiendo ambas partes confirmado el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.
14. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de satisfacción, de no repetición, de compensación económica y de justicia que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.
15. En relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado reflejado en el cumplimiento parcial del acuerdo de solución amistosa.
16. Por lo anterior, la Comisión considera que el punto B de la cláusula quinta (derecho a la verdad) y la cláusula sexta (Reparación económica) se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que el punto A de la cláusula quinta (continuación de la investigación y sanción de los responsables) se encuentra pendiente de cumplimiento. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo.
17. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 19 de junio de 2017.
2. Declarar el cumplimiento total de los puntos B de la cláusula quinta (Derecho a la verdad) y la cláusula sexta (Reparación económica) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendiente de cumplimiento el punto A de la cláusula quinta (continuación de la investigación y sanción de los responsables).
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández García Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las partes decidieron reservar los montos de compensación económica, según lo establecido en la cláusula octava del acuerdo de solución amistosa suscrito el 19 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)
3. Al respecto ver, CIDH, [Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf), aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-4)